

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 16044

Ref. Expediente N° SD2025/0049078

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 28 de mayo de 2025, la señora **FLOR HELVA DELGADO BUESAQUILLO**, solicitó el registro de la Marca **BeThel Dulcería** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1069 del 29 de mayo de 2025, la sociedad **BETHEL LABORATORIOS S.A.S.** presentó oposición con fundamento en el Literal a) Artículo 136 decisión 486 de la Comunidad Andina - Riesgo de confundibilidad con una marca anterior.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“(…) El signo solicitado se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad antes anotada por ser idéntico a los signos distintivos fundamento de la oposición de propiedad de mi Representada, ambos destinados a identificar servicios idénticos y directamente relacionados.

Para iniciar el cotejo marcario, a fin de verificar las semejanzas encontradas entre los signos, se han de tener en cuenta los criterios forjados por la Doctrina especializada y la Jurisprudencia en la materia, tendientes a aplicar un criterio uniforme y concordante con las determinaciones tomadas en casos anteriores.

En el presente caso, no cabe duda de que en los signos lo que sobresale es el aspecto nominativo sobre el figurativo, y en particular la expresión reivindicada BETHEL, considerando que las expresiones “DULCERÍA” y “LABORATORIOS” son genéricas.

Así las cosas, debe entenderse que la fuerza distintiva de cada signo radica especialmente en sus elementos nominativos, los cuales penetrarán con mayor intensidad en la mente del consumidor. (…)

Desde el punto de vista ortográfico, los signos comparados son IDÉNTICOS dado que coinciden de manera idéntica en el elemento nominativo distintivo “BETHEL”. Por lo cual, la marca solicita reproduce de forma exacta y sin variaciones el elemento nominativo distintivo de las marcas opositoras. Esta coincidencia no puede ser considerada menor, pues se trata del elemento distintivo sobre el cual mi representado tiene derechos exclusivos y además se ubica al inicio del signo. No es posible admitir la coexistencia de dos signos BETHEL para identificar servicios de comercialización de alimentos, pues esta expresión no describe los servicios, no es de uso común y en definitiva no es necesariamente de libre uso, por el contrario, goza de un alto nivel de distintividad y mi representado es titular de los derechos de exclusiva sobre esta.

Los términos “DULCERÍA” y “LABORATORIOS” presentes en las marcas comparadas son expresiones genéricas, pues hacen referencia de manera directa al servicio identificado por la marca: Venta de dulces (dulcería). Por lo anterior, estos elementos son excluidos del cotejo marcario al no aportar distintividad a la marca y ser necesariamente de libre uso.

¹ 35: Servicios de venta minorista en relación con dulces.

Ref. Expediente N° SD2025/0049078

Desde el punto de vista del comportamiento del consumidor medio, que no suele realizar un examen detallado, técnico o simultáneo de los signos, el cambio mínimo puede pasar desapercibido o incluso ser interpretado como una simple variante, actualización o extensión de la marca previamente conocida. Tal como lo ha señalado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la comparación debe hacerse con base en la impresión de conjunto que deja el signo en el público, y no desde un análisis fraccionado o simultáneo entre los signos cotejados. (...)

Otorgar el registro de la marca BeThel Dulcería no solo repercutiría negativamente frente a mi mandante, pues inmediatamente las marcas BETHEL LABORATORIOS perderán fuerza distintiva, sino que se producirá un posible agravio –injustificado en todo caso- contra la población consumidora, en atención a su conexidad competitiva, la cual se analizará a continuación.

El signo BeThel Dulcería, solicitado por FLOR HELVA DELGADO BUESAQUILLO, no es susceptible de ser protegido en cabeza del solicitante, bajo la calidad de marca como ninguna otra, pues mi mandante, BETHEL LABORATORIOS S.A.S., tiene derechos de propiedad industrial sobre signos similarmente confundibles, como es la marca BETHEL LABORATORIOS, pero especialmente por tratarse de servicios idénticos y complementarios.

No solo las marcas en pugna identifican servicios pertenecientes a la misma clase 35, sino que ambas marcas identifican servicios de venta y comercialización del mismo tipo de bienes: los productos alimenticios. La marca BeThel Dulcería busca identificar la venta minorista de dulces, mientras que la marca previa Bethel LABORATORIOS Con Sentido Social ampara expresamente la comercialización, venta al por mayor y al detal de alimentos, entre otros productos.

Si bien la marca solicitada busca identificar la venta de productos más específicos como son los dulces, estos productos hacen parte del género de productos alimenticios objeto de comercialización de las marcas opositoras. Los dulces son definidos por la RAE como “Alimentos preparados con azúcar”¹⁰, es decir, son un tipo de alimentos, y por lo tanto se entienden incluidos dentro del género de productos alimenticios objeto de los servicios identificados por la marca opositora en clase 35.

Esta coincidencia en el tipo de servicios y los bienes objeto del servicio implica identidad en el sector (alimenticio), naturaleza (provisión de alimentos), canales de comercialización (tiendas, supermercados, dulcerías) y público objetivo (consumidores con necesidades alimenticias). Todo lo anterior evidencia una clara conexidad competitiva, ya que los servicios identificados pueden ser prestados en los mismos canales físicos y virtuales, compartir proveedores, clientes e incluso estrategias promocionales. (...)

A pesar de tratarse de productos y servicios pertenecientes a clases distintas, dulces en el marco de servicios minoristas (clase 35) y cosméticos en la clase 3, existe una relación de complementariedad comercial, en tanto ambos tipos de productos y servicios suelen encontrarse en los mismos canales y entornos de comercialización, tales como tiendas, droguerías, grandes superficies, tiendas por catálogo o plataformas digitales de ecommerce. En este contexto, es común que los consumidores accedan a productos alimenticios y de cuidado personal dentro del mismo acto de compra o experiencia de Esta proximidad práctica en la oferta de bienes y servicios eleva el riesgo de confusión, especialmente cuando los signos enfrentados, como es el caso en estudio, son altamente similares desde el punto de vista ortográfico y fonético. Así, el consumidor podría asociar razonablemente que existe un mismo origen empresarial detrás de ambas marcas, máxime cuando una de ellas ya ha consolidado presencia en el mercado colombiano, como es el caso de las marcas opositoras BETHEL.

Ref. Expediente N° SD2025/0049078

Al respecto, recordamos a este despacho que, en aplicación de la teoría de interdependencia, el riesgo de confusión por parte del público debe apreciarse globalmente, teniendo en cuenta todos los factores del supuesto concreto que sean

pertinentes. La apreciación global del riesgo de confusión implica una cierta interdependencia entre los factores tomados en consideración, y en particular, la similitud entre las marcas y la relación existente entre los productos y servicios referenciados con anterioridad.

Así las cosas, una identidad entre los productos y servicios identificados requiere una mayor distinción entre las marcas, lo que no es el caso con la marca BeThel Dulcería, la cual es idéntica a las marcas BETHEL LABORATORIOS.

Permitir el registro de una marca como BeThel Dulcería implica en sí, desconocer los derechos previamente adquiridos por BETHEL LABORATORIOS S.A.S., y exponer al público consumidor a un riesgo de confusión, alterando su decisión de consumo e impidiendo que se identifique con claridad el origen empresarial.

Son suficientes los factores que instan a su Despacho a la declaratoria de irreregistrabilidad del signo solicitado, pues como se ha demostrado, las similitudes nominativas entre los signos guardan la potencialidad de ser asociados entre sí, en desmedro de la fuerza distintiva de los signos de mi poderdante, y a su vez, los productos identificados por este, y el campo de gestiones de las partes en conflicto, son determinantes de la confundibilidad de los signos, motivo para negar de plano la solicitud de registro elevada. (...)”

Que dentro del término concedido para tal efecto, la señora **FLOR HELVA DELGADO BUESAQUILLO**, no dio respuesta a la oposición presentada.

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero²,

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

Ref. Expediente N° SD2025/0049078

esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado con oposición para identificar servicios de la Clase 35 Internacional.

Análisis de la causal de irregistrabilidad contenida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 - Confundibilidad con marcas previamente registradas.

Las marcas opositoras son las siguientes:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	Bethel LABORATORIOS Con Sentido Social	BETHEL LABORA TORIOS S.A.S.	15172951	10	35	Marca	Registrada	27/10/2035
Nominativa	BETHEL		09143037	9	3	Marca	Registrada	15/06/2030

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0049078

Los signos a comparar son los siguientes:

Signo solicitado


Dando lugar al análisis de registrabilidad del signo solicitado es preciso indicar que se trata de un signo de naturaleza mixta, compuesto por la expresión “**BeThel Dulcería**” representada en una tipografía decorativa, aunque simple, junto a la silueta de un dulce con un pescado dentro compuesto por dos trazos.

Signos opositores

Bethel LABORATORIOS Con Sentido Social
BETHEL (Nominativa)

Por su parte, los signos opositores son de naturaleza nominativa “BETHEL” y mixta compuesta por la expresión “**BETHEL LABORATORIOS Con Sentido Social**”, representado en una tipografía decorativa en un fondo azul similar a una fotografía del cielo.

Análisis de confundibilidad frente a las marcas encontradas de oficio:

Reglas jurisprudenciales y doctrinales aplicables a la comparación de marcas

Comparación entre marcas mixtas

Se deberá tomar en consideración que dentro del Proceso 72-IP-2013 de 8 de mayo de 2013, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reiterado sobre la comparación entre signos mixtos, lo siguiente:

“El signo mixto puede estar conformado por una parte denominativa compuesta, integrada por dos o más palabras. Al respecto, el Tribunal ha establecido que: “No existe prohibición alguna para que los signos a registrarse adopten, entre otras, cualquiera de estas formas: se compongan de una palabra compuesta, o de dos o

Ref. Expediente N° SD2025/0049078

*más palabras, con o sin significación conceptual, con o sin el acompañamiento de un gráfico (...)*⁴.

Sobre el tema, la jurisprudencia sentada por este Tribunal ha sostenido lo siguiente:

“La marca mixta es una unidad, en la cual se ha solicitado el registro del elemento nominativo como el gráfico, como uno solo. Cuando se otorga el registro de la marca mixta se la protege en su integridad y no a sus elementos por separado”. (Proceso 56-IP-2013, marca: WESCO COLOR CENTER (mixta), publicado en la Gaceta Oficial 221 de 22 de julio de 2013, citando al Proceso 55-IP-2002, diseño industrial: “BURBUJA VIDEOS 2000”, publicado en la Gaceta Oficial 821 de 01 de agosto de 2002).

De igual manera ha reiterado que: *“La doctrina se ha inclinado a considerar que, en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que en un momento dado pueden ser definitivos. El elemento gráfico suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador de conceptos, que cuando consiste simplemente en un dibujo abstracto”. (Proceso 56-IP-2013, ya citado, citando al Proceso 26-IP-98, marca: (mixta) “C.A.S.A”, publicado en la Gaceta Oficial 410 de 24 de febrero de 1999).*

En este caso, se deberá determinar el elemento característico del signo mixto y, posteriormente, proceder al cotejo de los signos en conflicto. Si el elemento predominante es el denominativo, el cotejo entre signos deberá realizarse de conformidad con las reglas para la comparación entre signos denominativos.

Prevalencia del elemento nominativo

Una vez determinado en el presente análisis que en las marcas previamente registradas predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.

b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema.

c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

d) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.

e) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.

⁴ Proceso 13-IP-2001, publicado en la G.O.A.C. 677 de 13 de junio de 2001, marca: “BOLIN BOLA”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

Ref. Expediente N° SD2025/0049078

f) Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos.”⁵

Análisis comparativo frente a los signos opositores de titularidad de la sociedad BETHEL LABORATORIOS S.A.S.:

En este punto es de resaltar que la comparación de los signos debe atender a una visión de conjunto, lo que evita el fraccionamiento de los signos y lleva a la extracción de la dimensión característica de los mismos. De igual forma, la comparación debe ser sucesiva, ya que el consumidor al acudir al mercado percibe las marcas de forma individualizada.

Ahora bien, se debe precisar que, si bien los signos forman una conjunción de elementos que no es susceptible de ser dividida en sus partes y que debe ser analizada en su conjunto, ello no obsta para que, dentro del conjunto marcario, se analicen aquellos componentes que ostentan una mayor o menor carga distintiva frente a la percepción del consumidor, pues dicho análisis es necesario para determinar si los signos son susceptibles de generar riesgo de confusión o asociación.

En un primer momento, esta Dirección observa que es el elemento nominativo de cada signo el preponderante en sus conjuntos, por cuanto son las palabras las que causan mayor impacto en el consumidor por ser aquellas las que usaría para pedir los productos y servicios protegidos con estas marcas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible ver que el elemento nominativo predominante y distintivo en el signo solicitado reproduce a la denominación y elemento también preponderante de los signos opositores, esto es, la expresión “**BETHEL**”, configurándose así una reproducción parcial, no siendo los demás elementos que hacen parte del signo solicitado “**DULCERÍA**”, o “**LABORATORIOS / CON SENTIDO SOCIAL**” en los signos opositores, suficiente diferencia para que el consumidor pueda diferenciar los signos en el mercado en tanto meramente genéricas respecto de los servicios identificados, y por tanto débiles frente a la percepción del consumidor.

Teniendo en cuenta el elemento que cumple la función diferenciadora y enfatizando en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación, se observa que signo solicitado en registro reproduce el elemento más distintivo de las marcas encontradas de oficio, como consecuencia del uso de la expresión arbitraria “**BETHEL**”. Lo anterior, tiene como resultado que los signos presenten fuertes similitudes de índole ortográfico y fonético en su conjunto.

Por lo anterior, es de referir que los signos cotejados son similarmente confundibles aun desde el punto de vista fonético, toda vez que al ser pronunciados generan un impacto sonoro similar, en razón a la disposición de los fonemas utilizados.

En este caso en concreto, a pesar de utilizarse una visión en conjunto, la inclusión de las otras expresiones señaladas, así como del diseño del signo solicitado junto a figuras evocativas de alimentos, no son factores que permitan su distinción. En efecto, el diseño resalta la denominación, por un lado, y resulta genérica para los servicios pretendidos en la clase 35 internacional, en tanto que se refiere directamente a la comercialización de dulces.

⁵ TJCA, Proceso N° 127-IP-2016

Ref. Expediente N° SD2025/0049078

En ese orden de ideas, todos los elementos mencionados son accesorios de la expresión dominante “**BETHEL**”, que es la que pueda generar confusión. De esta manera, la presencia, modificación o ausencia de los otros elementos, puede ser vista por el consumidor como simples alteraciones o actualizaciones de aquella marca que ya conoce en el mercado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible ver que el elemento nominativo sobresaliente en el signo solicitado es la parte preponderante de los signos opositores, configurándose así una reproducción parcial, no siendo los demás elementos que hacen parte del signo solicitado suficientes para que el consumidor pueda diferenciar los signos en el mercado, sino que por el contrario podrán asumir un mismo origen empresarial o incluso asociarlos.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario entrar a verificar la cobertura de los signos confrontados, en aras de establecer si se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la causal de Irregistrabilidad en estudio

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

(35): Servicios de venta minorista en relación con dulces.

Por su parte, los signos opositores identifican:

Expedientes	Productos y servicios
15172951	(35): Venta bajo cualquier modalidad comercial al por mayor y/o al detal; importación, exportación y <u>comercialización de</u> productos farmacéuticos, medicamentos, <u>alimentos</u> y productos naturales, gestión de negocios comerciales. venta minorista o mayorista de preparaciones farmacéuticas, veterinarias y sanitarias, así como de suministros médicos.
09143037	(3): Cosmético, loción para el cabello.

Análisis de conexidad competitiva de clase 35° solicitada, frente a la clase 3° opositora:

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso no se da ninguno de los presupuestos definitivos para concluir que hay relación o conexidad entre los productos que identifican los signos objeto de comparación.

Conforme a los factores de conexión competitiva, es posible colegir que la cobertura de los signos en cotejo, no guarda relación de intercambiabilidad o complementariedad alguna. En efecto, nótese que la naturaleza y finalidad de los servicios identificados por el signo solicitado está relacionada exclusivamente con la comercialización de dulces dentro del sector de retail de alimentos, lo que resulta un mercado totalmente disímil al de cosméticos.

En efecto, su finalidad para la oferta de productos relacionados con la alimentación humana es claramente diferenciada de los mencionados productos del signo opositor en

Ref. Expediente N° SD2025/0049078

la clase 3 Internacional y por ende sus canales de distribución y comercialización son disimiles.

La finalidad que busca suplir cada uno de los productos o servicios descritos por los signos en cotejo, impide que estos sean intercambiables o complementarios, dado que el propósito de los mismos es en sí específico y no tiene que ver con el otro, por lo que el público consumidor a quien va dirigido no llegaría a una asociación de los mismos dado a que no los verá ofertados en canales de comercialización similares.

Por lo manifestado, precisamente es la especificidad de cada uno de los servicios la que mantiene a salvo el derecho del consumidor en no confundirse al adquirir productos y servicios específicos, que de acuerdo con su interés necesite, y que, además son puestos a disposición del consumidor en diferentes canales de comercialización, por lo que difícilmente el público acudiría a los mismos lugares en búsqueda de estos, no siendo común en ningún sentido que el consumidor acuda a quién vende o comercializa dulces o productos alimenticios para adquirir también cosméticos, siendo los servicios de retail del sector alimenticio y los productos de cuidado personal y doméstico ofertados en secciones de comercio muy diferentes.

Así mismo, en observancia de la naturaleza, finalidad, forma de comercialización y calidad de los destinatarios, los servicios y productos en comparación usualmente no son ofrecidos por parte de los mismos empresarios dada la especificidad de producción para cada sector, por lo que, con base en el criterio de razonabilidad, se descarta cualquier riesgo de confusión indirecta o riesgo de asociación.

Análisis de conexidad competitiva de clase 35° solicitada, frente a la clase 35° opositora:

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos definitivos para concluir que hay relación o conexidad entre los productos que identifican los signos objeto de comparación, como se procede a explicar.

Género – especie: Es importante indicar que los signos distintivos no identifican clases sino productos y/o servicios y que en una misma clase se pueden encontrar productos y/o servicios que están allí principalmente por criterios de abstracta finalidad más que de la comunidad de otros factores que lleven a endilgar un mismo origen empresarial. No obstante, no hay duda de la relación entre el signo solicitado y el signo opositor toda vez que se trata del mismo tipo de elementos en relación género – especie, ubicados en la misma clase del nomenclador internacional (**Cl. 35**).

Así, dentro del grupo considerado como: “Comercialización de alimentos” identificado por el signo opositor, se encuentran los servicios pretendidos por el signo solicitado en la misma clase, hállese respectivamente de: “Servicios de venta minorista en relación con dulces”.

En consideración de lo previo, esta Dirección encuentra coincidencias entre servicios que comercializa el titular de los registros preliminarmente concedidos por la entidad, y los que busca introducir en el mercado el solicitante, pues no solo son semejantes sino que razonablemente existe identidad entre ellos, saltando a la vista que la cobertura general declarado en el petitorio de registro del signo de la referencia, es subsumido como la especificidad o designación particular de los servicios reivindicados por el conjunto opositor.

Ref. Expediente N° SD2025/0049078

Entonces, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

Conclusión

En consecuencia, solamente respecto del signo opositor registrado en la clase 35 Internacional, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar **fundada** la oposición interpuesta por la sociedad **BETHEL LABORATORIOS S.A.S.** frente a la clase 35° solicitada.

ARTÍCULO 2: Negar el registro de la Marca **BeThel Dulcería** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por la señora **FLOR HELVA DELGADO BUESAQUILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Notificar a la señora **FLOR HELVA DELGADO BUESAQUILLO**, solicitante del registro y a la sociedad opositora **BETHEL LABORATORIOS S.A.S.**, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 5 de marzo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁶ 35: Servicios de venta minorista en relación con dulces.

Ref. Expediente N° SD2025/0049078

